

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: -FISCALIA 25 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA

-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE DESCONGESTION de la ciudad de BOGOTA, y

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, abogado en ejercicio, identificado con la CC.73429620 y T.P. No. 290679 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA** conforme a poder conferido, en ejercicio de la acción contenida en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, me permito acudir ante su Despacho con el fin de solicitar AMPARO CONSTITUCIONAL mediante acción de tutela como único mecanismo para restablecer y proteger los derechos fundamentales de mi representada, AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE IGUALDAD, y a una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, contra los honorables accionados, autoridades judiciales, **porque mediante VÍAS DE HECHO** acontecidas al interior

y/o en el desarrollo de un proceso de extinción de dominio, en el ejercicio de las actuaciones misionales y de análisis legal para la toma de decisiones que se hizo tanto en la resolución de procedencia de fecha 19 de Mayo de 2006 proferida por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio, así como más notoriamente se demuestra en los fallos de primera y segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de decisión penal de extinción del derecho de dominio, de fechas 30 de abril de 2014 y 13 de febrero de 2020, respectivamente, en los cuales, debido a reiteradas omisiones generadoras de defectos facticos, se **quebrantaron** flagrantemente los Derechos Fundamentales de mi poderdante, pues las decisiones fueron emitidas **sin suficiente fundamento objetivo, razonable** y sobre todo **sin suficiente rigurosidad** como lo exigía la situación al existir dos dictámenes contables contradictorios, conculcando así claros parámetros constitucionales y legales.

HECHOS RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes acontecidos efectivamente dentro del trámite del proceso de extinción de dominio antes indicado, y que resultan necesarios relatar y tener en cuenta para los efectos que se persiguen con esta acción de tutela, se tiene:

- 1.- El 26 de noviembre de 2002, la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 25 Especializada, dio inicio a una investigación preliminar tendiente a establecer la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre bienes de propiedad de PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA y su núcleo familiar, bajo el **Radicado 1247 E.D.** Este proceso tiene 18 años de existencia.
- 2.- En dicha actuación a través de apoderado se hizo presente, entre otros, la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, **en nombre propio** y también como representante legal de Inversiones MANFIMAR LTDA.

3.- Luego del cumplimiento formal de las etapas del proceso, el día 10 de mayo de 2006, la Fiscalía, conceptuó y/o declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre varios bienes de propiedad de PEDRO ANTONIO MANJARRES GARCIA y de su núcleo familiar (donde se incluyeron bienes de propiedad la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza) con fundamento en la causal 2 del artículo 2º. De la Ley 793 de 2002, así como la improcedencia de extinción de dominio sobre otros bienes, decisión que fue aclarada y confirmada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de enero de 2008.

4.- El proceso, en su siguiente paso llegó por reparto, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado **2008-012-3, despacho que, en abril 30 de 2014, mediante sentencia**, resolvió decretar unas nulidades respecto de tres predios, decretó una ruptura de unidad procesal y **declaró extinción de dominio sobre 52 bienes, 7 sociedades y establecimientos de comercio, y así mismo, negó la extinción sobre un bien inmueble.**

5.- Esta decisión fue objeto de apelación, y mediante auto de **febrero 13 del año 2020** se desató tal recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, bajo el radicado **11001310700320080001201**, confirmando el auto de abril 30 de 2014 atrás referido, aclarando además que otros 14 bienes también eran objeto de extinción y ordenó la cancelación del registro mercantil del establecimiento comercial Cafetería El Turista, confirmando todo lo demás.

6.- En las decisiones anteriores de primera y segunda instancia se relacionan o identifican los bienes de la tutelante afectados en su derecho de dominio.

7.- En lo que respecta a la señora **LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA**, durante el trasegar del proceso de extinción, en la etapa de las pruebas, la hoy accionante, en ejercicio de la exigencia legal de la carga dinámica de la prueba, a través de apoderado, **aportó por escrito estudio financiero, contable y tributario referido exclusivamente a dicha persona**, constante de 32 cuadernos, elaborado por un **contador público, MARCO TULIO GUTIERREZ MARENCO**, con tarjeta profesional **No. T.P. 1456-T**, conforme certificado adjunto expedido por la Junta Central de Contadores, informe soportado probatoriamente con documentos públicos y privados que daban cuenta de los orígenes legales de dineros al peculio de Luz Nidia Figueredo Mendoza, desde el año de 1986 al año 2001.

9.- Esta referida prueba, como se observa en las sentencias de primera y segunda instancia, se **omitió valorar en toda su dimensión o contexto, haciéndose solo de manera parcial, guardando silencio sobre aspectos relevantes**, a pesar de constituir un solo contexto histórico medido por períodos consecutivos de un año, donde el año anterior influía necesariamente en el comportamiento evolutivo del patrimonio a lo largo de los demás años siguientes, que comprendieron más de 15 años, **partiendo del año de 1986.**

10- En el proceso existen dos dictámenes o estudios financieros y contables. El **primero**, el usado por la Fiscalía y juzgadores, confeccionado por un analista adscrito a la Policía Judicial de la Policía Nacional referido únicamente para la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, **independientemente** de otro hecho por el mismo analista sobre los bienes de su esposo Pedro Manjarrès García, y **el segundo**, elaborado por un Contador Público, que se anexó como fruto de la carga dinámica de la prueba, en razón a que la Fiscalía nunca contó en sus investigaciones con la documentación pública y privada necesaria para elaborar su informe contable relativo a Luz Nidia Figueredo Mendoza, siendo que, precisamente la carga dinámica de la prueba se origina en el hecho de que la prueba debe ser aportada por quien tenga facilidad o privilegio de acceso a la misma, como ocurrió este caso y que ante la ausencia de pruebas de la Fiscalía en tal sentido, la misma

se trasladó a quien estaba en mejores condiciones de aportar los medios al proceso, revestida de la buena fe como uno de los principios en que se funda esta dinámica probatoria, por ser una presunción legal y constitucional y al mismo tiempo un deber, lo cual se ejerció con lealtad procesal, sin ocultaciones ni subterfugios, como consta en el proceso.

11.- El perito de la Fiscalía, señor Intendente José Octavio Robles Reyes, en su informe final definitivo No. 3339 de fecha 31 de Mayo de 2004, radicado 1247 E.D. titulado "aclaración y ampliación dictamen" luego de ser cuestionado por la defensa de Luz Nidia en su inicial informe, concluyó, respecto del análisis o evolución de los orígenes que de manera totalmente independiente hizo del patrimonio de la tutelante, desde el año de 1978 a al año 2001, con un salto temporal entre 1979 hasta 1989, que ésta señora, presuntamente no justificó en los años de **1978, 1990,1991,1992,1993,1994,1995,1996,1997,1998,1999,2000 y 2001**, la cantidad de \$ 44.088.712.00, conforme a la exacta fotografía que de dicho dictamen en la parte pertinente, se observa así:

PERIODO	FUENTE DE RECURSOS	USO DE RECURSOS	EXCESO DE RECURSOS PARA CAPITALIZAR	DIFERENCIA POR JUSTIFICAR DEL PERIODO
1978	-	150,000	-	150,000
1990	1,830,000	2,750,000	-	920,000
1991	10,135,260	200,000	9,935,260	-
1992	14,532,900	5,200,000	9,332,900	-
1993	13,416,600	15,100,000	-	1,683,400
1994	13,939,200	35,400,000	-	21,460,800
1995	21,008,476	64,500,000	-	43,491,524
1996	95,173,815	102,250,000	-	7,076,185
1997	201,934,152	294,118,712	-	92,184,560
1998	203,020,731	60,000,000	143,020,731	-
1999	47,681,717	-	47,681,717	-
2000	51,414,012	78,199,000	-	26,784,988
2001	27,869,561	-	27,869,561	-
TOTALES				237,840,169
EXCESO DE INGRESOS PARA CAPITALIZAR				193,751,457
SUMAS IGUALES				44,088,712
				237,840,169

12.- Como se ve, dicha suma de cuarenta y cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos doce pesos (\$ **44.088.712.00**), se determinó por el propio perito de la Fiscalía, sobre todo en su origen de capital, en forma independiente de los otros

y diferentes cálculos que se hicieron para el esposo de dicha señora, señor Pedro Manjarrès García, que según peritaje también en forma independiente, tuvo un incremento sin justificar por la suma de **\$ 1.585.483.382**, se itera, por lo que el presunto patrimonio sin justificar de ésta es 35.96 veces INFERIOR al de su compañero sentimental y que en términos porcentuales **equivale solamente al 2,78 %** comparado con el 100% del señor Manjarrès García, lo que, como se observa, es consecuencia directa de la independencia del origen y evolución del patrimonio de dicha señora con el de su compañero, situación determinante que **fue omitida analizar en forma integral y rigurosa** por los juzgadores, quienes adujeron que por el solo hecho de ser la compañera de aquel, se teorizaba injustificado su patrimonio en la cuantía indicada por el perito, muy a pesar de **demostrarse en el proceso por el mismo perito de la Fiscalía, la existencia durante varios años anteriores a 1990 de hechos económicos reales que dieron origen y evolución al patrimonio de Luz Nidia.**

Esta situación fáctica es sumamente relevante por cuanto el propio perito de la Fiscalía, es sincero en su informe cuando asevera, que él, **como perito, no podía tener en cuenta en el peritaje esos hechos económicos, realmente existentes, solo por normas de contabilidad en cuanto a su cuantificación,** pero jamás cuestionó su existencia, pues tales hechos económicos aptos para originar patrimonio legal como en efecto ocurrió, aparecen probados documentalmente y relacionados tanto en el dictamen de la Fiscalía como en el dictamen aportado por la defensa de LUZ NIDIA FIGUEREDO, solo que en el dictamen de la Fiscalía no se incluyeron por aspectos de formalidades contables, lo que si se cuantificó en el dictamen aportado por contador público, siendo esta situación procesal determinante y que a pesar de estar explícito en el dictamen de Fiscalía, se OMITIO considerarla por los juzgadores, lo que sin duda tiene la potencialidad para variar el resultado de la suma de dinero que se cuantificó como patrimonio no justificado de dicha señora.

13.- Es trascendente como hecho de la tutela, que solo a partir de 1.990, es cuando Luz Nidia Figueredo Mendoza entra a convivir con Manjarrès García, y es trascendente por que los cálculos que el perito hace respecto de la señora Luz Nidia no incluyen los años anteriores a 1990 por aspectos de formalidad contable muy a pesar de existir hechos económicos valorizados en dictamen rendido bajo criterios de fe pública y que los juzgadores debieron apreciar suficientemente en complementación al del perito de la Fiscalía por estar soportados en documentos legalmente validos dentro del contexto jurídico de las relaciones existentes en el conglomerado social, independiente de los aspectos contables, pero al soslayarse u omitirse referirse a tan importante aspecto derivado del fin del proceso de extinción, indudablemente que estructura, en parte, un defecto fáctico, por cuanto la estimación de los elementos de juicio aportados es la plataforma sobre la cual se edifica la aplicación de los criterios de decisión.

14. Se **observa en el proceso** que a pesar de las circunstancias descritas anteriormente, omitieron los juzgadores su deber de evaluar el acervo probatorio mediante “*criterios objetivos*”, de forma “*racional*” y con “*rigurosidad*”, y en cambio, acudieron a supuestos derivados de la relación sentimental; omitieron discurrir sobre la magnitud y el impacto de lo que enseñaba claramente el proceso y que se relacionó en anterior punto 11 de estos hechos, lo que era obligación hacerlo por cuanto **partió el perito de un yerro trascendente palpable**, el cual, los juzgadores no lo advirtieron cuando debieron hacerlo dada su preparación y conocimientos jurídicos, como era su deber, más aun cuando ya existía la prueba del informe contable aportada por la defensa de Luz Nidia. Esta desafortunada situación omisiva pudo haberse presentado, tal vez porque a pesar de haberla apreciado omitieron el debido proceso al no abordarla de manera objetiva, detallada y rigurosa, o tal vez, lo que sería grave, consideraron ignorarlo porque afectaba sus “*íntimas convicciones*” acerca de la presunta ilicitud del origen del patrimonio de Luz Nidia derivadas del solo hecho de ser ésta la compañera de Pedro Manjarrès, como expresamente lo afirma el juez de primera instancia, como más adelante se indicará entre comillas o de manera textual, **yerro consistente en que se parte** del análisis

del origen y evolución del patrimonio de la tutelante, **desde el año de 1978, año en que se tuvo como base para calcular el total de patrimonio no justificado la suma de \$ 150.000.00, que obviamente incidió para el cálculo final, sin que se dieran cuenta, que para esa fecha, Luz Nidia tan solo contaba con 11 años de edad, pues nació el 23 de noviembre de 1966 conforme consta en el proceso y no se puede incluir dicha partida como valor no justificado cuando el proceso enseña que la venta de ese bien inmueble lo hizo su señora madre y no la tutelante, por lo que de entrada, los cálculos matemáticos finales parten de un supuesto de hecho cuantificado erróneo, dado que las columnas “ USO DE RECURSOS” y “DIFERENCIA POR JUSTIFICAR EN EL PERIODO” realmente totalizarían valores diferentes, lo cual afecta el resto del cuadro y por lógica e incidencia directa, no corresponde en verdad al que se tuvo en cuenta para proferir la sentencia, sentencia, que como se observa, fue prácticamente sustentada en el mero dictamen contable, pues la señora LUZ NIDIA no estuvo ni siquiera relacionada o vinculada a ningún proceso penal por enriquecimiento ilícito o por narcotráfico, ni existe testimonio que de manera directa señalen ilicitud de sus bienes, y menos para la época de 1980 a 1990, antes de convivir con Manjarrès García, década en la cual comenzó a forjar su patrimonio, y por el contrario, se cuenta en el proceso con certificaciones de sus actividades comerciales estando en la casa de su señora madre, hechos económicos que el perito de la Fiscalía reconoce en su existencia.**

15.- La situación relatada en el punto inmediatamente anterior fue advertida en el informe contable aportado por la defensa en el proceso, donde se explica el origen de los dineros con los cuales se adquirieron una cabañas y en el cual se hace un análisis o estudio desde 1986 hasta el año 2001 por parte del contador público atrás referido, y en el cual se da cuenta que *“Los peritos iniciaron su informe pericial con un hecho económico que no corresponde con la realidad, por cuanto en este incluyeron la adquisición de un predio denominado “La Unión” ubicado en el corregimiento de Bonda Municipio de Santa Marta adquirido el 6 de septiembre de 1978, por su señora madre Carmelina Mendoza y no por su hija Luz Nidia Figueredo”*, recalándose que, para esa fecha Luz Nidia tenía 11 años de edad, sin embargo al conciliar las cifras

correspondientes al año de 1978 de la “EVOLUCION CRONOLOGICA DEL PATRIMONIO 1993-2001” se partió de un supuesto errado que lógicamente afectó consecuentemente, por tracto sucesivo, los cálculos posteriores y el final. Incluso lo relaciona el perito de la Fiscalía en los bienes de Luz Nidia, cuando ello no corresponde con la realidad documental arrimada al proceso, es decir, carece de soporte el perito para plasmar esa información en el cuadro de cálculo de patrimonio no justificado, por estar alejada de la verdad.

16.- Incurrió además el perito de la Fiscalía, por desconocimiento de aspectos legales referidos a la validez de los documentos que no pertenecen al ámbito de la contabilidad, en una serie de errores legales de apreciación que afectaron las bases que usó para llegar a una conclusión en el aspecto de la suma de dinero sin justificar, como lo fue la no cuantificación de determinadas sumas de dinero, que por tal desconocimiento infiere como presuntamente injustificadas en su origen o adquisición, errores que pudiendo ser salvados o corregidos por los juzgadores en su condición de abogados y operadores jurídicos de la administración de justicia, no se hizo omitiendo la aplicación de las normas legales establecidas para la valoración de ciertos documentos privados generadores de hechos económicos, omisión que produjo efectos jurídicos nocivos que permearon el criterio evaluativo generando, desde la perspectiva negativa, un defecto factico que necesariamente afecta la decisión final que tomaron, como pasa a explicarse:

a.- El perito, en su informe No. 3339 atrás referido, parte de la base del principio contable de la causación y del hecho de que solo analizará y tendrá en cuenta los documentos que estén registrados en libros contables nacidos de la obligación de llevar contabilidad o de soportes documentales que tengan las características de documentos apreciables para una contabilidad.

b.- Por tal razón, y con toda razón, advierte de que pueden existir “contrato verbal” (como ejemplo de un hecho económico) pero que él no podría, desde el punto de vista contable, contabilizarla como tal.

c.- Deja claro que respecto de la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, no se llevaron libros de contabilidad, a pesar de que debería llevarla.

d.- Advierte a la defensa de la señora Luz Nidia, que verificó la totalidad de los documentos que permitieran cuantificar hechos económicos y que tuvieran soporte para ello, pero dejó claro que “esto no quiere decir que se amare la determinación de un incremento patrimonial a una contabilidad formal, pues el estudio así lo demuestra”. Es decir, el perito es sumamente claro cuando dijo, -y al parecer esto no fue advertido o entendido por los juzgadores-, que el hecho de no existir contabilidad formal o documento apreciable para la ciencia contable, no quiere decir ni indicar que el hecho económico no exista.

e.- De ahí que en su informe y determinación de la suma presuntamente no justificada de \$ 44.088.712, oo no incluyó varios hechos económicos que reconoce el perito que, si existen o que, si acontecieron a lo largo de varios años, pero que, por no tener él como perito, información para cuantificarlos, no los incluyó a pesar de su existencia de origen de patrimonio, pues como perito contable no podía hacerlo. Entonces debió explicar y sustentar, el perito de la Fiscalía al proceso, para que los juzgadores pudieran tener alguna referencia futura en sus análisis o juicio de aceptabilidad de ese resultado, y entonces podieran decir, el por qué, el otro dictamen que con igual fuerza probatoria y bajo fe pública suplía las cuantificaciones de hechos económicos que él como perito no quiso o no pudo hacer en el suyo, **no debería tenerse** en cuenta, más aún cuando ambos estaban rendidos bajos los mismos supuestos legales contables, lo que no hizo ni el perito a pesar de sus “conocimientos especializados”, ni tampoco hicieron los juzgadores, no obstante a que esta relevante situación debió ser abordada por estos últimos, lo que omitieron, limitándose a desechar de plano, sin criterio jurídico o razones suficientes, el peritaje aportado por la defensa de Luz Nidia y a

acoger el de la Fiscalía, a pesar de observarse en el mismo, porque les fue advertido, las inconsistencias e incongruencias legales que lo afectaban.

f.- Expresa el perito que durante el periodo de **1980 a 1990**, antes de ser Luz Nidia pareja de Pedro Manjarrès, y en el periodo de 1991 a 2001, si bien existen documento privados que dan cuenta de transacciones comerciales o hechos económicos relacionados con la venta de ganado, tales documentos no fueron tenidos en cuenta en el análisis evolutivo por desconocerse el monto de las transacciones y advierte que era norma legal contable que no debía existir incertidumbre de la cuantía, esto es, en términos de contabilidad formal, pero esta indefinición, ante la no existencia de contabilidad normal, sin duda que fue suplida a través del ejercicio de contradicción mediante la carga dinámica de la prueba traducida en el dictamen contable de contador público, en el cual, la certidumbre de las valor de las transacciones relacionadas con ganado, fueron probadas y cuantificadas en el dictamen aportado por la defensa, incluso dan cuenta del movimiento a lo largo de esos años del comercio de 305 reses, así como los nombres de las personas involucradas en las transacciones, y de los respectivos abono o bonos de venta, que se encuentran regulados por el **Decreto 3149 de 2006**.

g.- Un hecho económico es cualquier actividad u operación que se realice por una persona o por una empresa, una compra, una venta, un crédito, un abono, etc., hechos económicos que el perito de la Fiscalía reconoce, pero que omite registrar por la incertidumbre en cuanto al valor a incorporar, solo por ese hecho. Es decir, no tenía a la mano un “*comprobante de contabilidad*”, punto éste que debieron advertir los juzgadores porque se les exigía que por lo menos debieron de tratar de indagar sobre este aspecto para que pudieran tener una base de conocimientos en que apoyarían su decisión acerca de los potísimos hechos económicos relevantes que el perito había advertido en su existencia. Pero esta ausencia de “comprobante de contabilidad” como tal, del que se dice que “*es eminentemente un documento*”

interno de una contabilidad como tal” difiere de lo que se conoce como “soporte de contabilidad” y esa diferencia se basa en que este último, a diferencia del primero, es *“aquel documento por lo general externo a una contabilidad”*. Entonces, los soportes contables son documentos que prueban la ocurrencia de un hecho económico, y para que esas partidas sean reconocidas en un estado financiero como el que se confeccionó por el perito de la defensa de la tutelante, cumplió, como por ejemplo, para el caso de la venta de ganado, con un elemento o documento privado definido, como son los abonos de venta de creación legal conforme al **Decreto 3149 de 2006**, documentos estos que permitieron al contador público, en su criterio profesional y obviamente con apoyo en el *marco conceptual 4.38* y en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (Decreto 2649 de 1993), tenerlos como probables y fiables y por ende, hecho el cálculo del precio de ganado para las diferentes épocas, incluirlo en su estado financiero que se aportó al proceso, supliendo o complementando la omisión del perito de la Fiscalía. El Marco Conceptual 4.38 para la Información Financiera fue emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad y textualmente dice:

4.38 Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que: (a) sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a la entidad o salga de ésta; y (b)

h.-Entonces, lo que es incertidumbre respecto de la cuantía más no de la existencia del hecho económico generador de recursos legales para la contabilidad formal, se cuantificó fehacientemente a través del dictamen de contador público, el cual, se constituye en documento público con presunción de legalidad y autenticidad, dada la fe pública que estos servidores imprimen a sus estudios, conforme la ley 43 de 1990.

i.- No puede soslayarse que quien aporta la prueba y determina el valor de los semovientes, con el informe que en 39 páginas aparece anexo al proceso y en donde se detalla desde 1986 a 2001, las transacciones del ítem de ganado, es quien tiene la cercanía con la prueba de la cual careció la fiscalía, prueba documental de bonos de venta que el perito no cuestiona en su legalidad ni cuestiona el hecho económico de que dan fe legalmente, sino que simplemente no los acoge en su informe, hasta el punto que ni en los años anteriores a 1990 y ni en los posteriores al mismo, tiene en cuenta esta fuente de recursos legales importantes, por lo que entonces, ante la potísima existencia de tales hechos generadores de recursos lícitos, les correspondía a los juzgados de primera y segunda instancia, expresar y sustentar con razones suficientes y conceptos legales válidos así como de forma racional y rigurosa, el por qué ellos, como profesionales del derecho y operadores judiciales, desvirtuaban la fe pública del dictamen aportado por la defensa en el aspecto de los abonos de venta, por cuanto, como se observa, tales transacciones nunca fueron descartadas por el perito de la Fiscalia. Sin embargo, los juzgadores nunca lo hicieron y para corroborar esta afirmación basta hacer una lectura de las decisiones, para verificar la omisión generadora de defecto factico.

j.- Dejaron los juzgadores en el aire, sin evaluar, unos hechos económicos declarados existentes no solo por el perito contable de la Fiscalia y del perito de la defensa, sino que el hecho económico generador de recursos de venta de ganado en cuantía de 305 reses a lo largo de varios años, no podía ser desconocido sin justificación alguna, pues su existencia no ha sido cuestionada en el proceso, los abonos o bonos de venta legales existen, el problema jurídico lo era su cuantificación, y si el perito no podía hacerlo, como lo admite, por razones de formalidad contable, el derecho sustancial de la existencia de las transacciones imponía que se valoraran a través de un documento que aflora como prueba en el proceso, o que se acudiera a las fuentes humanas que intervinieron en su confección.

k.- Esta protuberante omisión de análisis probatorio por parte de los juzgadores es determinante, pues si se parte de un supuesto errado, la construcción fáctica que sobre él se edifique, se contamina del error, pues no puede perderse de vista que se trata de un estudio evolutivo donde el comportamiento de ingresos de años precedentes son los soportes de los años venideros, de manera sucesiva. –

17.- De las situaciones que se presentan en el sumario, atrás explicadas y demostradas, se colige entonces, que el defecto fáctico se concreta por suma de esas puntuales omisiones, del deber de evaluación y/o contrastación de los enunciados facticos-probatorios planteados en el proceso con respecto a los aportados por los medios de prueba, y contrario a ello, se acudió a una arbitraria referencia generalizada y superficial de los dictámenes contables, sin ningún tipo de profundidad o rigurosidad, alejada, por estas mismas circunstancias, de la sana crítica y de los estándares legales exigidos para ello como lo era la confrontación detallada, objetiva, racional y con rigurosidad, partida contable frente a partida contable y éstas frente a los hechos económicos, que los juzgadores podían y debieron valorar en su existencia, más aún si tenían en cuenta no solo la independencia de los hechos económicos de Luz Nidia con los de su pareja, sino tener en cuenta los de la década anterior a 1990, cuando éstos aún no convivían, pues es muy dicente, dentro del contexto de pruebas, el bajísimo porcentaje que se determina por el perito de la presunta no justificación respecto de Luz Nidia, que ni siquiera constituye el 3% de lo que presuntamente no justificó Manjarrès García, entonces, se pregunta uno ¿ bajo qué lógica puede colegirse que los bienes de Luz Nidia provienen directa o indirectamente o fueron mezclados con los bienes de Manjarrès García cuando el proceso muestra una situación diferente que fue ignorada por los juzgadores a pesar de estar probada documental y pericialmente? Obviamente bajo ninguna.

VIAS DE HECHO

La doctrina constitucional creada por nuestra Corte Constitucional, ha señalado con claridad que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales, en forma estrictamente excepcional, cuando aquellas configuren una vía de hecho. Éste es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraria de manera evidente el ordenamiento vigente violando Derechos Fundamentales.

A las vías de hecho se les ha definido como aquellas actuaciones groseras de la administración que desbordan el marco jurídico propio del Estado de Derecho.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." Corte Constitucional, Sentencia T- 079 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Honorables Magistrados, la República de Colombia está organizada en forma de Estado de Derecho, consiste en el sometimiento del ejercicio del poder a la norma jurídica con el fin de eliminar la arbitrariedad, pero, además, el sometimiento al derecho en el Estado Constitucional consiste en el sometimiento a la norma de normas (Artículo 4o de la Constitución Nacional)

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"A los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de

fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de la persona” Sentencia T-495 de 1995.

Nuestro máximo Tribunal constitucional les ha definido así:

"Las decisiones judiciales que se profirieran por fuera del ordenamiento jurídico y el desconocimiento abierto y ostensible de las normas constitucionales y legales, no pueden ser consideradas compatibles en el debido proceso, y en consecuencia deben ser anuladas. La tutela, entonces, se convierte en el mecanismo apropiado para corregir el "yerro" del aparato judicial por cuanto en el fondo lo que se ve afectado por la decisión, es el Derecho Fundamental al Debido Proceso." Sentencia T-121 de 1999.

El recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales se encamina a garantizar el respeto al debido proceso, el acceso a la justicia, a la igualdad y a una tutela efectiva. (artículos 13, 29, 86 C.N.). Se ha aceptado la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. La independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales.

Jurisprudencia Constitucional. Si bien esta temática es ampliamente conocida por ustedes y no pretendo enseñarles lo que ya saben, ni más faltaba, si es mi deber hacer uso de ella sentándola en el texto del amparo como base jurídica a la cual me apego para mis pretensiones.

La encontramos recopilada en la **SU 116-18**, y en la **T- 376 de 2018**, veamos;

"De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional."

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del

supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una **nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005** a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción», contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones Judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante

esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

CASO CONCRETO

Efectuado el contexto factico jurídico en que se fundan las actuaciones dentro de este proceso de extinción de dominio y base jurídica de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pasa a analizar las acciones y omisiones que considero constituyen indiscutibles vías de hecho.

Respecto a los **criterios generales de procedibilidad**, se tiene que los hechos narrados de manera cronológica y en orden a importancia relevante fáctica y jurídicamente, permiten afirmar que tanto la fiscalía 25 especializada de extinción de dominio y los señores Juez Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de descongestión y la los magistrados de la Sala Penal de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá que intervinieron en el desarrollo del proceso, actuando en ejercicio de funciones investigativas y jurisdiccionales, procedieron por fuera del marco Constitucional, trayendo como consecuencia la grave vulneración de los derechos fundamentales, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, y a una tutela judicial efectiva.

La cuestión que denuncio es de **máxima relevancia Constitucional**, porque los funcionarios que actuaron, desconocieron lo relativo a la observancia y valoración de la prueba necesaria para demostración de la identificación de los bienes a extinguir a pesar de que se les advertía del error, no se hizo nada por salvar el mismo, obviaron analizar aspectos transcendentales, imponiendo sus particulares prejuicios, para decretar la extinción de dominio de inmuebles, con una argumentación que partió de un contexto factico errado y por ende y alejada de la juridicidad, como se detalló ampliamente en el relato de los hechos relevantes.

No se tiene ningún otro medio de defensa judicial, dado las particularidades especiales o sui generis del asunto, así como el agotamiento de todas las instancias a las cuales podría llegar el proceso en su normal trámite y ante las situaciones

determinantes e insalvables, solo esta acción de tutela sería el remedio extremo para las arbitrariedades cometidas.

En cuanto al requisito la **inmediatez**, el hecho de haberse proferido la sentencia de segunda instancia solo para el 13 del mes de Febrero del año en curso, pero notificada tiempo después ante el acaecimiento de la situación de confinamiento por efectos de la pandemia de COVID 10 que incluso no dificultado, aun hoy en día, la obtención de una serie de documentos que se hacían necesario examinar para la interposición de esta tutela, por las limitaciones que los tribunales y juzgados tenían a causa de la fuerza mayor que originó en el funcionamiento anormal de los despachos judiciales la pandemia del covid-19, nos permite afirmar que se cumple este requerimiento.

Tampoco estamos en presencia de una sentencia de tutela.

Del recuento de los hechos se evidencia que **se trata de una irregularidad procesal con claros efectos determinantes en la sentencia que se cuestiona y que afecta el derecho fundamental de la parte actora.**

Por último, en cuanto a requisitos formales, **se han identificado de manera suficiente y razonable los hechos que generaron la vulneración** al igual que los derechos vulnerados.

En lo atinente a las **irregularidades de carácter sustancial o requisitos específicos**, encuentro que es evidente la presencia de un **defecto fáctico**, porque la sentencia desconoce o ignora el material probatorio que hace parte del proceso de extinción del derecho de dominio y sus respectivos anexos, de carácter relevante para resolver el asunto, como suficiente y evidentemente se demostró en los hechos

reales existentes en el proceso en el acápite respecto y la alusión a sus soportes documentales y remisiones legales. (“Hechos relevantes”)

Dice la Corte Constitucional que “(ii) Se produce un **defecto fáctico** en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - **en una dimensión negativa** -, que se omitió¹ la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.² En esta situación se incurre cuando se produce “**la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**”.³

Estimo, muy respetuosamente, que de la existencia de las situaciones o hechos irregulares ocurridos en el proceso de extinción de dominio, narrados, demostrados y soportados probatoriamente en los relatos de hechos relevantes, de los puntos 7 a 17, se configuró una vía de hecho por **defecto factico**, en su dimensión negativa, **al haberse omitido** por el Juez Primero Penal del Circuito y la referida Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ambos de extinción de dominio, la valoración completa de prueba legalmente allegada al proceso en los precisos y puntuales términos ya indicados anteriormente, así como también se configura tal vía de hecho, porque la sesgada e incompleta valoración que se hizo y que también precedentemente se detalló, se hizo de forma arbitraria, irracional y caprichosa, surgiendo entonces que sin razón válida da por no probado los hechos económicos

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

² Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

que el perito de la Fiscalía si observó, siendo que estos emergen de manera clara, consistente y objetivamente.

Tan es así que cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de la ciudad de Bogotá, **efectuó la obligada evaluación de las pruebas, omitió, en el texto y contexto de la sentencia, referirse o refutar de manera precisa, concreta y bajo las precisiones acotadas en el acápite de los hechos relevantes y en los que hago referencia fáctica** sobre una prueba presentada por la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA en el ejercicio de lo que se conoce en este tipo especial de proceso como **carga dinámica de la prueba** y en esencial como ejercicio del derecho de contradicción, como lo fue **un dictamen contable y financiero** practicado por un contador público titulado, aportado al proceso, con suficiencia suasoria para refutar o suplir, como efectivamente aconteció en el caso de las ventas de ganado y alquiler de maquinaria pesada (buldócer), el informe financiero del técnico contable de la fiscalía, que como ya se dijo precedentemente, careció de esa información determinante debido a que por formalidades contables no pudo incluir en su dictamen, y a pesar de tales falencias o salvedades hechas por el perito, se usó tal dictamen como base de la decisión, tanto por el Juzgado como por el juez colegiado de segunda instancia para decretar la extinción de dominio, siendo el “estudio contable y financiero” del funcionario de la Policía Nacional, que no tenía título de contador público, en el que determinó o cuantificó el incremento patrimonial no justificado en la suma de \$ 44.088.712.00, **y que fue** acogido plenamente – *a pesar de las salvedades atrás referidas-* por ambos juzgadores, siendo en consecuencia determinante para la decisión tomada, pero concomitantemente se ignoró caprichosamente y sin razón suficiente expresada, el estudio contable y financiero que sobre los mismos documentos demostrativos de hechos económicos y/o transacciones por parte de la señora FIGUEREDO MENDOZA, obrando así los juzgadores en contravía de la existencia legal y/o regulada de los tal estudio, no teniéndolo en cuenta para una valoración ajustada de aspectos trascendentes, con sujeción ala lógica, la sana

crítica y el sentido común, como por ejemplo, confrontar los estudios antagónicos, la legalidad o no de cada soporte sobre todo en el tema de los bonos de venta, entre lo que apreció uno y otro dictamen, **toda vez que ambos se fundan en los mismos supuestos de hecho generadores de actividades patrimoniales**, con enfoques y valoración contraria en cuanto a lo que estiman probado como hechos constitutivos de patrimonio o actividad comercial regulado o actividad comercial de hecho o de costumbres, **sin embargo que lo que se hizo por los juzgadores fue que se desechó el aportado por la tutelante bajo consideraciones genéricas, sin exponer razones suficientes dado que** toda conclusión, en el caso de las providencias judiciales, deben tener una **razón suficiente** que lo explique, es decir, de manera determinante y suficiente y no en forma genérica como se rechazó por ambos juzgadores el informe contable y financiero que mostraba con visos de fe pública conforme la ley 43 de 1990 una dimensión contraria al que se acogió.

En otras palabras, no se expuso suficientemente el criterio, razonamiento o argumento fáctico y jurídico, que demostrara, el por qué uno era el correcto y por qué el otro estaba equivocado, lo que influyó sin duda alguna en el resultado del dictamen y los valores de presunto mayor incremento patrimonial no justificado, de ahí que, los razonamientos dados a los informes contable tanto en su dimensión negativa como positiva, tanto por fiscalía, juzgado y tribunal, incurrieron en una grave omisión apreciativa, atrás suficientemente explicada y demostrada, lo que se traduce en un defecto factico en las providencias aquí cuestionadas. Impera señalar que al estudiar ambos proveídos, mientras el juez ni quiera confronta los dos dictámenes ni analiza las salvedades del perito de la Fiscalía que fueron suplidas en el informe contable de la defensa, como debía hacerse, el tribunal, al advertir esta falencia, tácitamente intentó corregirla, tratando de ahondar en el tema de algo que no hizo la primera instancia, pero igualmente terminó generalizando y divagó entre si el perito tenía o no capacidad o idoneidad, pero no concluyó o aterrizó en algo concreto en que pudiera sustentar por que se seguía acogiendo uno y se desechaba probatoriamente el otro dictamen, sino que manifestó la Sala del Tribunal que entendía o creía que si

el perito era miembro de la policía nacional, fue porque debió existir un proceso de selección que determinara que estaba capacitado para ello, lo que tampoco asegura, sin embargo, al entrar en ese terreno, omitió valorar sobre el aspecto de la fe pública del que goza el dictamen del contador público aportado como resultado del fenómeno de la prueba dinámica en esta clase de proceso.

Conforme a la ley 43 de 1990, en su artículo primero, se dice que:

“Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”

Entonces, bajo ese equivocado rasero producto de la omisión indicada, se acogió lo dicho por el dictamen del funcionario de policía judicial que no es contador público titulado y que hizo salvedades trascendentales sobre hechos económicos, como ya nos hemos referido en el acápite de los hechos de este memorial de tutela, afectando con ello el resultado del mismo, siendo que conforme a la legislación que sobre algunos documentos, como en el caso de los abonos o bonos de venta con los que se comercializa y se sigue comercializando el ganado, que es precisamente el evento real de inicio de actividades comerciales de la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, el **Decreto 3149 de 2006** establece que es este documento el que prueba la transacción, en el que se incluye el registro de los hierros con los cuales se marca el ganado para determinar su procedencia.

Dice la citada norma, en su artículo pertinente, para el caso presente:

“Artículo 2.13.5.1.5. Bono de venta. El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y

forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución. “

En este punto y dado el avance de los cuestionamientos, somos claros que nos encontramos en sede de tutela y como se ve, si bien resulta necesario para la comprensión de los hechos referirse a ciertos detalles, lo que se cuestiona de fondo NO es la valoración probatoria en sí, sino el error u omisión en el abordaje de su análisis. Esto es importante, porque a partir de ese error inicial del perito, se permitió que se efectuaran valoraciones sobre supuestos errados y que, a pesar de ello, era deber de los juzgadores corregir tal error, se omitió tal proceder procesal.

Igual de importante es el hecho de que los dictámenes tratan sobre un mismo periodo de tiempo, pero con un abordaje o punto de entrada de análisis legal diferente, sin que se estableciera por los juzgadores, acorde con las normas citadas sobre actividades de comercio y tributarias que pudieren regular la materia, sobre cada uno de los eventos a partir de la confrontación de los dictámenes arrojará, lo que se omitió, a pesar de lo importante que era para las resultas del proceso.

Es trascendente este tema de la errada y generalizada valoración de los dictámenes, así como la omisión o ausencia de razones suficientes argumentativas, como antes se explicó, por cuanto básicamente es el punto de la decisión en cuanto a la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, pues se amarra o ata el aspecto del dictamen del perito de la Fiscalía al otro aspecto en que se afinca la decisión en su contra, como lo es que se da por sentado que por la relación sentimental con Pedro Manjarrès García, *per sé*, sus bienes y/o actividad económica, necesariamente debía partir del mismo origen que el de aquel, sin hacerse, como fácil se advierte en las cuestionadas providencias, una análisis lógico argumentativo con capacidad de convencimiento, que por el solo hecho de la relación sentimental, emerja la ilegalidad o ilicitud de sus orígenes patrimoniales, que es a lo que se refiere el dictamen, para

de ahí, partir a una evolución histórica de actividades que permita diferenciar autonomía patrimonial entre uno y otro, y a criterio del suscrito, tal evento de parentesco, a lo sumo sería un indicio de ello, pero no una aseveración concluyente y definitiva, por este solo hecho.

Basta observar algunos apartes que sobre este punto hizo el juzgado de primera instancia, cuando a folio 5 de su proveído dijo que *“En cuanto a la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, compañera sentimental de aquél (refiriéndose a Pedro Antonio Manjarrès García) la Fiscalía hizo alusión a la ausencia de actividad económica diferente a la administración de los bienes del señor Manjarrès, como fue ampliamente expuesto por los declarantes dentro del proceso (declarantes que se refieren únicamente a Manjarrès García y nunca a Luz Nidia Figueredo Mendoza), en donde resulta más que evidente que el auge económico, no justificado, lo alcanzó en el momento que comenzó la convivencia con el afectado”, afirmando, sin sustento probatorio alguno que “aunque antes de convivir era casi seguro que estuvieron en tratativas de lo que se iba a hacer, “máximo, si se tiene en cuenta las inconsistencias en las declaraciones de renta por ella presentadas, tal como lo reconoció el apoderado, al señalar que las diferencias obedecían a la intención de eludir impuestos”. Luego hace una aseveración en el sentido que antes de que dicha señora iniciara la relación con PEDRO MANJARRES GARCIA, ella no poseía bienes inmuebles y muchos menos establecimientos de comercio y/o derechos sobre sociedades y que fue tan solo hasta cuando apreció en su vida sentimental PEDRO MANJARRES GARCIA fue que cambio su situación económica, situación esta última que cuestiona el dictamen aportado en ejercicio de la carga dinámica de la prueba. Esto para significar entonces, que fue en esencia, el dictamen contable, en cuanto a la señora FIGUEREDO MENDOZA, la prueba nodal que se tuvo en cuenta para declarar extinción de sus bienes, pues a este dictamen es que se amarra el hecho de que por ser la pareja sentimental de Manjarrès García, su patrimonio también es ilícito.*

No se puede olvidar que si bien en esta clase de procesos de extinción de dominio, a diferencia del penal no opera la presunción de inocencia, no quiere ello decir, que

entonces opere lo contrario, es decir, la ilegalidad del bien, menos aún, como cuando en este caso se presentaron la serie de omisiones valorativas que debieron hacerse ante las inconsistencias probatorias ya explicadas anteriormente,

Para ahondar en el tema de la importancia de haber omitido valorar los dictámenes contables en la manera requerida de un análisis ajustado a las formas propias del juicio o lo que es lo mismo, el debido proceso, debe acortarse, que con el informe contable del técnico de la Fiscalía nunca, como se deja constancia de las salvedades y aspectos legales de formalidad contable, nunca se “desvirtuó” las afirmaciones y pruebas que aportó la tutelante para la verificación de su origen y evolución patrimonial que había iniciado su actividad comercial con la compra de terneros y posterior venta, que laboró en algunas entidades como el SENA, Banco Popular y que administraba el alquiler de un buldozzer que le producía ingresos, el cual era de propiedad de su señora madre, de los dice el Juez de primera instancia que no logró probar con ingresos económicos de comprobantes de nómina, consignación en cuenta de ahorro, extractos bancarios, que no probó, la venta de ganado, ni tampoco que en 1990 tuviera 20 novillas que había comparado a HECTOR GONGORA e incluso, se especula por el juez, al manifestar que antes de hacer vida marital, “seguramente”, sin soporte probatorio alguno, ya “se encontraban en tratativas para dar inicio la a la relación sentimental” sin especificar fechas de la presunta tratativa, todo ello para dar a entender que si acaso hay un origen de dinero anterior a esa fecha, el mismo ya provenía del patrimonio de MANJARRES GARCIA, pues casi enseguida asegura que esa convivencia se gestó meses después, pero tampoco indica cuantos ni confronta este periodo de tiempo con orígenes de patrimonio de LUZ NIDIA, por lo que tal afirmación, cae en el campo de la especulación, más aun, cuando el propio perito da cuenta de esos hechos económicos de venta de ganados y que cosa diferente es lo atinente a su cuantificación, aspecto sumamente explicado en precedencia.

Como corolario de las análisis del Juez Primero Penal del Circuito Especializado, se determinó que atendiendo a la carga dinámica de la prueba de que trata la sentencia C-740 de 2003, la señora LUZ NIDI “no allegó ningún medio de convicción que demostrara las aseveraciones de la afectada”, afirmación que no es cierta como antes se explicó, pues en ninguna parte de su proveído confronta mediante análisis jurídico deductivo el informe contable privado que si se allegó y que si bien se refirió a él de manera tangencial y generalizada desconociéndolo sin más allá o de manera olímpica, sin exponer un criterio válido y sin hacer ningún tipo de análisis argumentativo y jurídico- contable que le permitiera concluir el por qué desechaba uno y acogía otro, desde el punto de vista probatorio fenomenológico de los eventos históricos contables que cada uno plasmó y valoró de maneras diferentes, pero en sí, no contradictoria dado que el del aportado por la defensa, suplió el vacío que el perito de la fiscalía dejó por aspectos puramente formales, en lo que precisamente constituye el punto central del proceso de extinción de dominio, como lo era y es, el origen del patrimonio de la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA.

Es decir, omitió hacer análisis jurídico suficiente para que pudiera desvirtuar que su capital inicial era diferente o autónomo al de su compañero MANJARRES GARCIA. El juez, a modo de excusa, hace claridad que la simple administración de los bienes de su pareja no es el objeto de la extinción (*aseveración contraía cuando anteriormente en dicha providencia había dado por sentado que por el solo hecho de ser pareja, ya implicaba ilegalidad del origen de sus bienes*), sino que según el juzgado, propio de la omisión en que incurrió, lo llevó a afirmar erradamente que Luz Nidia no pudo demostrar el origen lícito de sus bienes o por lo menos que hubiese tenido actividad económica anterior al inicio de las relaciones sentimentales con el señor MANJARRES GARCIA, contrariando el informe del perito de la Fiscalía quien si da cuenta de hechos económicos reales diferentes a los que incluyó en su informe, sin embargo, nada dicen los juzgadores al respecto, simplemente ignoran tal importe asunto, al sesgar el análisis del perito de la Fiscalía, incluso y ante esa ausencia, la segunda instancia, como ya antes se advirtió, trató, sin éxito, suplir la omisión del

juez, surgiendo el inconveniente de que hace una valoración que el juez no hizo sobre la idoneidad del perito de la Fiscalía, valoración nueva que no permite ya ser objeto de contradicción y que al no haberse efectuado en primera instancia, no pudo ser conocida ni refutada por la defensa, trastocando el debido proceso, en este específico aspecto.

Se tiene entonces que, existe un dictamen de un contador público que por mandato legal dan fe pública de sus documentos contables que suple unas puntuales omisiones del dictamen de la fiscalía expedido por un técnico contable. Más aun, cuando en una afirmación contradictoria, visible en el primer párrafo del folio 60, el Juez Primero Penal del Circuito afirma que si bien la señora LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA hizo gala de diversos bienes y presuntos dividendos, que se supone que son los presentados en el ejercicio de la carga dinámica de la prueba, el juez dice que eso es ajeno, porque no es la administración ni dividendos de esos bienes lo que se cuestiona, sino el origen de los recursos económicos empleados en su adquisición, lo que nunca fue probado de manera exacta por el perito. No se entiende entonces en este aparte, que fue lo quiso decir el juez con el fin de soslayar el peritaje del contador que se anexó como reflejo de la carga dinámica de la prueba, menos aún se entiende si fue la misma Fiscalía quien ordenó determinar el origen de los patrimonios de la pareja de forma individual.

Sobre este punto, la segunda instancia guardó total silencio.

Todo lo anterior para concluir que ambas providencias están marcadas por dos aspectos en la toma de sus decisiones, **una**, la condición de pareja de LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA con Pedro Manjarrès, la cual de facto, sin ningún tipo de análisis jurídico pertinente y lógico-conclusivo, estimaron ambos operadores de justicia que de por sí o per se, era prueba de la ilegalidad del origen de su patrimonio, y partiendo de esa convicción fundada en la relación sentimental, edificaron la **otra circunstancia** que la confirmaría, **el soslayar, en la forma ya explicada**

suficientemente, el informe contable y financiero allegado al proceso en ejercicio de la prueba dinámica a cargo de la hoy tutelante, pues el hecho y forma como están desarrollados sus análisis, muestran la intención de no valorarlo más allá de lo que relente indica, pues aunque el juez y magistrados aduzcan que en el otro informe contable del técnico contable se examinaron los documentos, el quid de la cuestión está precisamente en la errada interpretación que hizo no un contador, sino un técnico en contabilidad, y el juez y magistrado se plegaron al informe, pero no lo analizaron en su debida forma y menos lo confrontaron punto a punto, en un juicio de valor, que el perito no podía hacer, sino el juez, frente al informe que mediante contador titulado presentó LUZ NIDIA, emergiendo el defecto fáctico señalado por la omisiva, errada y caprichosa valoración efectuada por el los juzgadores.

Necesariamente, de todas las situaciones concretadas en el proceso de extinción, precedentemente relacionadas, surgen unas premisas y una obligada conclusión, o si se quiere, una ecuación lógico-jurídica por aplicación del debido proceso en el contexto de la objetividad, racionalidad y rigurosidad, en la cual se sustenta el defecto factico y que, a la vez, muestra de manera consecuyente, los perjuicios o menoscabos a derechos fundamentales cuya protección se invoca, y es la siguiente:

-El perito de la Fiscalia admite que existen hechos económicos generadores de recursos relacionados con la venta de ganado a través de varios años, pero que, por reglas de formalidad contable, él, en su limitado ejercicio meramente objetivo, no cuenta con elementos para cuantificarlos y solo por ese motivo no incluye tales hechos económicos legales y existentes, en la consideración y análisis del origen y evolución del patrimonio de Luz Nidia Figueredo Mendoza.

-El Contador Público que elaboró el informe contable y financiero de las actividades económicas de la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, aportado como prueba al proceso de extinción, si pudo, cuantificar los valores relacionados con los hechos económicos de venta de ganado, acorde con la

legalidad de las mismas y que demuestran la comercialización de 305 reses por valores considerables.

-Este informe contable y financiero aportado por el contador público de la defensa de la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, conforme la ley 43 de 1990, goza de la doble persecución de legalidad y autenticidad y en cuanto al tema de los rubros de dineros legales que originaron ingresos legales de la señora Luz Nidia no fue cuestionado por el perito de la Fiscalía, como tampoco descartados por los juzgadores en esas puntuales transacciones, como fácilmente se observa en el texto de sus proveídos.

Se concluye entonces, por simple deducción lógica, que tales eventos o hechos económicos si existieron y si fueron cuantificados en el proceso, y que por tanto, necesariamente tenían y tienen incidencia en la determinación concreta y precisa los valores presuntamente no justificados acerca del origen y evolución del patrimonio de la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, hechos económicos que fueron desconocidos por los juzgados a través de la figura de la omisión directa de los mismos, omisión arbitraria que estructura un defecto fáctico y que repercute en el resultado final de su decisión, que indudablemente puede variar por el complejo contexto histórico-fáctico de los hechos, y la dicente actuación de la fiscalía, que aperciba de ello, optó en su estrategia probatoria, independizar la cuantificación de los patrimonios de Luz Nidia Figueredo Mendoza del que se hizo respecto del señor Pedro Manjarrès García, pues era y es necesario determinar hasta qué punto uno y otro patrimonio se mezclaron o no, toda vez que como parece demostrado contablemente en los dos informes, sus orígenes si son diferentes.

Sobre el tema de la incidencia del dictamen pericial en los procesos de extinción de dominio, la sentencia **T-590 de 2009** hace unas **precisiones que estimo son de vital importancia, para resolver el amparo solicitado y en las que me apoyo como sustento jurídico de mi petición de amparo al debido proceso**, sentencia

en la que se revocó una decisión que decretó extinción de dominio, **precisamente por el mismo Juzgado** Primero Especializado de Extinción de Dominio, que entre sus principales apartes, estableció como línea jurisprudencial atendible, lo siguiente:

“2.4. Incidencia del dictamen pericial en los fallos judiciales controvertidos.

En síntesis, puede expresarse que los jueces de instancia consideraron que el dictamen demostraba la existencia de incrementos patrimoniales que no pudieron ser justificados por el peticionario debido a que este no aportó los elementos probatorios idóneos para acreditar el origen lícito de los mismos.

La Sala estima conveniente efectuar algunas consideraciones sobre el alcance dado al dictamen pericial, a la luz de la jurisprudencia reiterada en los fundamentos de esta providencia.

La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.

La Sala encuentra que, en los términos expuestos, el dictamen pericial es una prueba de un incremento patrimonial que debe ser justificado. Sin embargo, existen aspectos que no pueden razonablemente inferirse de la sola lectura del dictamen, sin apoyo en otras pruebas. Algunas de las deficiencias mencionadas afectan los aspectos generales del dictamen, en tanto que otras apuntan a generar incertidumbre sobre determinados aspectos específicos del mismo.

A manera de ilustración, en cuanto a los aspectos generales del dictamen, cabe preguntarse ¿Si en un período determinado no era obligatorio presentar declaraciones de renta, puede inferirse de su inexistencia que los peticionarios no aportaron prueba sobre la legítima procedencia de sus bienes? En el mismo sentido ¿De la decisión de los expertos de no tomar en cuenta los documentos aportados como oposición por el señor Alejandro Manuel Arrieta Barrera puede concluirse que este no aportó prueba alguna? ¿Debería el juez explicar por qué resulta legítimo seguir el curso trazado por los peritos en un tema tan importante como el rechazo de plano de las pruebas aportadas por el peticionario? Además, en algunos períodos, la falta de documentación es atribuida por los peritos a insuficiencias de las bases de datos de la DIAN, ¿Puede de ello derivarse responsabilidad para el particular?

Esas fallas se proyectan en aspectos particulares del dictamen. Concretamente, se constata que no existe un análisis detallado de cada uno de los períodos estudiados por la Fiscalía sobre el enriquecimiento de Alejandro Manuel Arrieta Barrera; en estrecha relación con lo expuesto, el

análisis no se refiere a cada uno de los bienes por separado⁴; finalmente, no se motiva la exclusión de documentos específicos (certificados de retención), ni se explica la razón por la que se consideran ilegítimos los certificados de inscripción en el folio de matrícula de determinados bienes.

*Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia. **Lo que sí resulta evidente es que el dictamen, por sí solo, no es prueba suficiente para sostener, en todo su alcance, los fallos adoptados por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y la Sala de Descongestión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Lo que se echa de menos, en síntesis, es el análisis y la motivación judicial en la valoración de la prueba.***

.....

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que el dictamen pericial es insuficiente para sostener la declaratoria de extinción de dominio en su integridad.”

Así mismo y con fundamento en las anteriores consideraciones, estimo que también se incurrió en un **defecto de motivación**, pues es una obligación de los juzgadores tomar siempre las decisiones basadas en el análisis probatorio, no en meras exigencias de carácter subjetivo como ocurrió cuando se refirieron al hecho de la

⁴ En efecto, dado que las autoridades judiciales consideran que, si el origen de los primeros bienes es ilícito, lo mismo se predica de los demás, pues se obtuvieron a partir de los frutos de los iniciales, resulta irrelevante el análisis bien por bien. Pero entonces sería superfluo también el dictamen pericial pues bastaría con los testimonios sobre la primera etapa de enriquecimiento para afectar todo el patrimonio del peticionario. Pero el problema consiste en que al desvirtuarse la credibilidad de algunos testimonios (los que versan sobre los primeros bienes ilícitamente adquiridos por Arrieta Barrera) se caería todo el análisis consecuencial efectuado por los funcionarios judiciales, de donde se deduce que solo un análisis bien por bien garantiza la suficiencia del análisis probatorio para sostener las decisiones controvertidas en su integridad.

relación sentimental entre Figueredo Mendoza y Manjarrès García, como elemento de prueba del origen ilícito del patrimonio de aquella, lo que no puede tenerse como tal, pues se trata de una especie de juicio hipotético sin otro sustento que lo confirme

Para considerar suficientemente motivada una sentencia judicial debe contener, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho.

En sentido similar al anterior argumento, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T- 1031 del 27 de septiembre de 2001:

"...la Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial. No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

Como se observa, de la comparación de la situación fáctica y jurídica atrás explicada acontecida y demostrada en las providencias cuestionadas con el referente jurisprudencial referido en los párrafos inmediatamente anteriores en el tema de un dictamen como prueba única de decisión, surge identidad de supuestos facticos y jurídicos, por lo que impetro su aplicación al caso actual.

DEL DEBIDO PROCESO

En torno a esta trascendental figura atrás invocada como afectada por las vías de hechos explicadas, se tiene que nuestro estado colombiano ha reconocido sin sombra de duda la primacía de los derechos inherentes e inalienables de las personas, por lo que son valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad y la libertad, valores que son protegidos desde nuestra Norma Fundamental.

El derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Supone tal derecho, que todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material.

La dignidad humana, la libertad personal y el debido proceso, son fines mediatos, pues de su efectivo cumplimiento en casos concretos se desprende la materialización de la libertad y la igualdad.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos,

indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 20 que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso.

Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fucha, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela."(Negrilla fuera del texto original). Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

A su turno, establece la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consagra el debido proceso en su artículo 8, así: Artículo 8 Toda persona llene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un derecho que se reconoce a todas las personas sin distinciones de ninguna naturaleza ya sea por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Constitución prohíbe tratos desiguales a personas que se encuentren ante supuestos de hechos iguales. De manera que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, a fin de preservar la igualdad. El Juez Constitucional como garante de integridad y supremacía de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales de los individuos, debe resguardar la aplicación irrestricta de este derecho, retirando, ya sea por la vía del control abstracto de inconstitucionalidad o de la revisión de los fallos de tutela, las actuaciones de las autoridades que proporcionen a las personas tratos discriminatorios, así como las que establezcan privilegios a su favor, con el propósito indeclinable de mantener la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. Obligación que corresponde, además, a todas las autoridades públicas. (Sent. SU. 11 59/03).

En la actuación y sentencia que censuro se ha dado un trato desigual a FIGUEREDO MENDOZA, porque a pesar de tener pruebas favorables a mi pretensión, los funcionarios que han conocido el proceso las han desconocido o pasado por alto de una manera injustificada, sin una consistente argumentación jurídica.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE IGUALDAD, Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, vulnerados mediante vías de hecho contenidas en la resolución de procedencia de la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio, y las decisiones o sentencias del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y la confirmación del tribunal superior de Bogotá Sala de

extinción del derecho de dominio , acorde con los hechos ampliamente narrados en el respectivo acápite.

SEGUNDA. Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se deje sin efecto la resolución de procedencia de la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio, y se ordene se rehaga la actuación de la referencia, a menos que los señores magistrados dispongan una sanción más, severa, como lo sería que se profiera por el juez de primera instancia una sentencia en la que se considere la existencia de la buena fe cualificada, acorde con las pruebas del proceso.

ANEXO PROBATORIO

RESOLUCION DE PROCEDENCIA DE FISCALIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

INFORME DEL PERITO DE LA FISCALIA

INFORME DEL PERITO DE LA DEFENSA Y SUS ANEXOS

TODO DIGITALIZADO

ARCHIVO MAYOR DE 50 MB SERA ENVIADO DIRECTAMENTE

UNA VEZ SEA RECEPCIONADA AL E-MAIL DEL DESPACHO

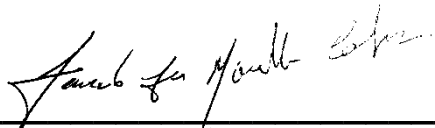
QUE ASUMA EL CONOCIMIENTO DE ESTA ACCION DE TUTELA

NOTIFICACIONES

fm.file@hotmail.com

Calle 63 No 41-74 barrio Boston ciudad Barranquilla
Cel .3016018768

Cordialmente,



FERNANDO JOSE MORILLO COHEN

CC 73429620

T.P 290679 DEL C.S.J.